



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 21 de noviembre del 2021, entre los clubes CD Ebro y SCR Peña Deportiva, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD EBRO

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Abel Miguel Suarez Torres**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 154,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

SCR PEÑA DEPORTIVA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Cristian Cruz Medina**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Chinchilla Ballesteros**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario, en relación con el 111.1j), y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 159,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el SCR Peña Deportiva, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Juan Fernando Marí Juan, Presidente del S.C.R. Peña Deportiva Santa Eulalia, ha formulado alegaciones con relación al acta arbitral del referido partido y, en concreto, con respecto a la expulsión sufrida por su jugador D. Sergio Chinchilla Ballesteros, por derribar a un adversario en durante el la disputa del balón, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.





Resolución de Competición

Alega la existencia de un error manifiesto en el acta arbitral, pues resulta en su opinión, entre otras razones exculpatorias, que fue el jugador atacante quien se precipitó al suelo, no existiendo zancadilla alguna y que tampoco existía ocasión manifiesta de gol, pues intervenían en la jugada otros tres jugadores defendiendo la portería, argumentando la regla 12 de las IFAB.

Y en prueba de sus alegaciones aporta prueba videográfica de la jugada en cuestión.

Segundo.- Como consideración previa a las alegaciones formuladas, y con relación al valor probatorio de las actas arbitrales, hemos de recordar que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugada objeto de las alegaciones relativa a la expulsión del jugador D. Sergio Chinchilla Ballesteros.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, contrariamente a lo que afirma la parte alegante, más allá de la absoluta inexistencia de error material y manifiesto, se observa en el video aportado que, efectivamente, el jugador atacante, dispone de ocasión de gol, siendo perseguido por varios defensores, y siendo objeto de falta reiterada por el expulsado, quien en última instancia, zancadillea al adversario.

En definitiva, la prueba del pretendido error material manifiesto, no resulta válida ni eficaz a dichos efectos, considerando que lo sucedido es perfectamente verosímil con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sin que por tanto, se pueda acoger de forma favorable la pretensión aquí instada, debiendo ser sancionado en el citado jugador con un partido de suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 114.1, en





Resolución de Competición

relación con el 111.1.j), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

